



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell y el señor Ever Yoel Pretell Castillo; el Informe N° 001404-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2024-0109978 ingresado con fecha 30 de julio de 2024, la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell y el señor Ever Yoel Pretell Castillo, en calidad de sucesores del señor Bernardo Pretell Villena, solicitan el pago de beneficios sociales desde el inicio de las labores hasta la fecha de inclusión en planillas del señor Bernardo Pretell Villena, así como el reintegro de gratificaciones o aguinaldos, bonificación personal, vacaciones truncas, escolaridad, vales de consumo mensuales, pago de bonificación de bonificación diferencial, pago de feriados e indemnización por despido arbitrario;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000525-2024-DDC LIB/MC notificada con el Oficio N° 002372-2024-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad declara que carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento en relación al Expediente N° 2024-0109978; toda vez que mediante la Resolución Directoral N° 000416-2020-DDC LIB/MC de fecha 13 de diciembre de 2020, notificada con Oficio N° 001319-2020-DDC LIB/MC de fecha 14 de diciembre de 2020 (Expediente Administrativo N° 2020-0085738), se declara improcedente la misma solicitud sobre Pago de Beneficios Sociales e intereses legales generados, por haber operado el plazo de prescripción (4 años) previsto en la Ley N° 27321 para solicitar beneficios sociales, al haber el vínculo con la entidad cesado en el año 2013;

Que, con fecha 25 de agosto de 2024, la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell y el señor Ever Yoel Pretell Castillo interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 000525-2024-DDC LIB/MC; señalando lo siguiente: *“(...) que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia de manera supletoria con el artículo 1993 del C.P.C., que señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (...), y para accionar la petición de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, tenía que haber concluido el proceso judicial de DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS y haberse declarado consentido y/o ejecutoriado, es por ello, que su representada emite el Informe N° 000009-2023-PECACH-VMPCIC/MC de fecha 07 de septiembre de 2023 y Resolución Directoral N° 0007-2023-PECACHVMPCIC/MC del 07 de septiembre de 2023, se RECONOCE a BERNARDO PRETELL VILLENA, como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, le corresponde los beneficios sociales no otorgados desde el inicio de su labor hasta ENERO 2007 A DICIEMBRE DEL 2007; DE ABRIL A JULIO 2008; DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2008 A FEBRERO 2009; DEL 02 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2009; DEL 19 DE AGOSTO DEL 2009 HASTA FEBRERO DEL 2013.”*

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por los administrados ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*;

Que, respecto a la aplicación de la Ley N° 27321, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 073-2017-SERVIR/GPGSC que *“Los servidores públicos podrán exigir a las entidades públicas el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo”*; y, de la misma manera, el Informe Técnico N° 196-2017-SERVIR/GPGSC sostiene que *“Para atender peticiones derivadas de una relación laboral con ex servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe tomarse en cuenta que el plazo para accionar por los derechos derivados de dicha relación laboral es de cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo”*;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1140/2020 del Expediente N° 00802-2020-PA/TC señala que, respecto al periodo de locación de servicios, el demandante se encuentra facultado para reclamar los beneficios sociales desde la culminación del contrato de locación de servicios hasta cuatro años posteriores; asimismo, señala que *“si bien se ha declarado el reconocimiento de un vínculo laboral en atención al periodo de locación de servicios, era también consecuencia de ello observar lo preceptuado en el artículo único de la Ley N° 27321, a fin de determinar si el demandante se encontraba facultado para poder exigir el derecho que le corresponde de manera oportuna”*;

Que, en consecuencia, en el presente caso se desprende que la solicitud de pago de beneficios sociales de los periodos correspondientes a enero a diciembre de 2007, de abril a julio de 2008, del 10 de noviembre de 2008 a febrero de 2009, del 2 de abril al 29 de mayo de 2009 y del 19 de agosto del 2009 a febrero de 2013, tenían como plazo hasta cuatro años posteriores a la culminación de dichos periodos, siendo la fecha máxima para solicitar el pago de beneficios sociales del último periodo en el año 2017; no obstante, los administrados solicitan el pago de los beneficios sociales mediante el Expediente N° 2024-0109978, ingresado con fecha 30 de julio de 2024;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que por ley se establece el periodo para exigir de manera oportuna el pago de los beneficios sociales, se advierte que en el presente caso se ha configurado la prescripción señalada en la citada Ley N° 27321, toda vez que ha transcurrido más de cuatro (4) años desde que culminó el vínculo laboral del señor Bernardo Pretell Villena con la entidad; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell y el señor Ever Yoel Pretell Castillo;



Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, sobre el particular, mediante el literal a) del sub numeral 3.3.2 del numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC y modificatorias, se delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2023, la facultad en materia de Recursos Humanos, respecto de la Unidad Ejecutora 002: MC – Cusco, y la Unidad Ejecutora 009: MC - La Libertad, de *“Resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa”*;

Que, en ese contexto, corresponde al Secretario General resolver el presente recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell y el señor Ever Yoel Pretell Castillo, en calidad de sucesores del señor Bernardo Pretell Villena, contra la Resolución Directoral N° 000525-2024-DDC LIB/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL